

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-022-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 387**

**Santiago, 28 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2020 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. A través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-022-2020, de fecha 22 de abril de 2020, se formularon cargos en contra de Viña San Pedro Tarapacá S.A., titular de la unidad fiscalizable “Viña San Pedro Planta Molina”, localizada en Carretera Panamericana Sur Km. 205, en la comuna de Molina, Región del Maule, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	<i>Deficiente tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (Riles): se constataron reiteradas superaciones a la N. Ch. N° 1333 en los parámetros de sodio porcentual, coliformes fecales y conductividad eléctrica.</i>
2	<i>Acopio desautorizado de lodos: se constató que los lodos producidos en la Unidad Fiscalizable no eran trasladados a un relleno o vertedero autorizado, sino que, acopiados</i>

en dependencias de la Viña San Pedro, Planta Molina.

2. En virtud de lo anterior, Viña San Pedro Tarapacá S.A., con fecha 20 de mayo de 2020 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue objeto de observaciones mediante Resoluciones Exentas N° 3 y 4, de fecha 11 de junio de 2020 y 23 de julio de 2020, respectivamente, las que fueron incorporadas en los PdC refundidos de fecha 3 de julio de 2020 y 31 de julio de 2020, respectivamente.

3. Según lo anterior, el PdC fue aprobado con fecha 11 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-022-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

4. La División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2020-3998-VII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento con 22 de febrero de 2022.

5. La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 6 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el IFA señala: *"En base al examen de información efectuado a los antecedentes remitidos por el titular en sus reportes de cumplimiento comprometidos en el correspondiente PdC, se establece que las acciones detalladas en el mismo, aprobado a través de la Resolución Exenta SMA N° 6/2020, ROL F-022-2020, fueron cumplidas según forma y modo instruido"* (énfasis agregado).

6. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 44, de fecha 17 de enero de 2023, la jefa de DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que la titular del establecimiento Viña San Pedro Planta Molina, ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-022-2020.

7. En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

8. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, ROL F-022-2020, seguido en contra de Viña San Pedro Tarapacá S.A, Rol Único Tributario N° 91.041.000-4, en su calidad de titular del establecimiento Viña San Pedro Planta Molina”, localizada en Carretera Panamericana Sur Km. 205, en la comuna de Molina, Región del Maule.

**SEGUNDO.** Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTA ★  
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/MPA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Viña San Pedro Tarapacá S.A [amujica@ccu.cl](mailto:amujica@ccu.cl) [cmujica@ccu.cl](mailto:cmujica@ccu.cl) [sabogabir@guerrero.cl](mailto:sabogabir@guerrero.cl)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-022-2020

Expediente ceropapel N° 1955/2023